

los mismos, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Jaén, 20 de diciembre de 1972.—El Delegado provincial, Félix Casellas Laguna.—41-D.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Jaén por la que se autoriza y declara de utilidad pública en concreto la instalación del centro de transformación y línea de alimentación que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Jaén, avenida de Madrid, número 8, solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, del centro de transformación y línea eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Nuevo centro de transformación de 250 kVA., relación $6.000 \pm 5\% / 360-220$ V., denominado «Torre de Ubeda», a establecer en Ubeda, y su alimentación mediante línea de alta tensión en cable subterráneo para 20 kV, en Al de 3 (1 x 150) milímetros cuadrados, de 336,50 metros de longitud, con origen en caseta existente denominada «Trillo».

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación del indicado centro de transformación y línea de alimentación y declarar la utilidad pública de los mismos, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Jaén, 20 de diciembre de 1972.—El Delegado provincial, Félix Casellas Laguna.—40-D.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de La Coruña (Sección de Industria) por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

Expediente de imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica que, con carácter de urgencia y a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, y artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1954, se incoa por esta Delegación Provincial para la ocupación de los bienes y derechos afectados por la construcción de la línea de transporte de energía eléctrica a 20 kV, que enlazará la subestación transformadora de «Santa Marina», en El Ferrol del Caudillo, con el sistema de «Barras Eléctricas Galego Asturiana, S. A.», en el límite de las provincias de La Coruña y Lugo, término municipal de Mañón, cuya beneficiaria es la Sociedad «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FFENOSA), según Decreto 5402/1972, de 30 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del día 14 de diciembre).

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, antes citada, en relación con el número 6 del artículo 31 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se hace saber, en resumen, a todos los interesados afectados por la construcción de las instalaciones eléctricas de referencia que, después de transcurridos, como mínimo, ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la última publicación del presente edicto, se dará comienzo al levantamiento sobre el terreno, por el representante de la Administración, de las actas previas a la ocupación correspondientes a las fincas situadas en los Ayuntamientos de Cedeira, Ortigueira y Mañón, señaladas con los números que al final se detallan de la relación publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña» de 4 de agosto de 1970, previniendo a dichos interesados que en la respectiva notificación individual que, mediante cédula, habrá de practicarseles, así como en los correspondientes tablones de anuncios de los indicados Ayuntamientos y de esta Delegación Provincial, se señalará con la debida antelación legal el día y hora en que para cada uno de ellos tal diligencia habrá de tener lugar, y advirtiéndoles también que en dichos actos podrán hacerse acompañar de sus Peritos y de un Notario, a su costa, si así lo estimasen conveniente.

La Coruña, 2 de enero de 1973.—El Delegado provincial, Antonio Luis Escartí Valls.—504-C.

RELACION DE FINCAS AFECTADAS

Fincas situadas en el Ayuntamiento de Cedeira: 317, 331/1, 353, 367, 369, 374, 375, 376 y 381.

Fincas situadas en el Ayuntamiento de Ortigueira (tramo Santa Marina-Puente Mera): 8, 10, 19, 25/1, 32, 34-37, 42, 43, 45, 53, 54, 70, 106 y 160 (tramo Puente-Mera-Ortigueira): 48, 55, 96, 98, 123, 169, 218-220, 241 y 243 (tramo Ortigueira-El Barquero): 54, 55, 61-62, 100, 102-104, 108/1 y 145.

Fincas situadas en el Ayuntamiento de Mañón: 1, 8, 21, 34-35 y 36-37.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Málaga por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente 878/75, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Sevilla, avenida de la Borbolla, 5, solicitando autorización y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas, cuyas características principales son las siguientes:

Origen de la línea: De otra subterránea existente.

Final de la misma: Estación transformadora que se proyecta.

Término municipal: Málaga.

Tensión del servicio: 10 kV.

Tipo de la línea: Subterránea.

Longitud: Doce metros.

Conductor: Aluminio de 3 (1 x 150) milímetros cuadrados, Estación transformadora: Tipo interior, de 400 + 400 KVA., relación $20.000-10.000 \pm 5\% / 400-231$ V.

Objeto: Suministrar energía a edificio Entreplazas, sito en Torremolinos.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamentos electrotécnicos aprobados y Orden del Ministerio de Industria de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar las instalaciones de energía eléctrica solicitadas y declarar la utilidad pública de las mismas y con sujeción a las condiciones generales, a los efectos de expropiación forzosa y de la imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Málaga, 3 de enero de 1973.—El Delegado provincial, Rafael Blasco Ballesteros.—413-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Murcia por la que se declara, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de Murcia, a petición de «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Alicante, calle de Calderón de la Barca, número 16, solicitando declaración, en concreto, de la utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica aéreo-subterránea a 20 kV, para la alimentación del C. T. denominado «David», en el término municipal de Alhama (Murcia), autorizada su instalación por esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Murcia con fecha 28 de septiembre de 1971, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, sobre expropiación y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Murcia, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Murcia, 21 de diciembre de 1972.—El Delegado provincial del Ministerio, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria.—377-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3722/1972, de 21 de diciembre, sobre saneamiento del delta del Ebro.

Entre los principales proyectos del III Plan de Desarrollo, dentro del sector de Agricultura, figura el saneamiento de treinta mil hectáreas, en su mayor parte de la zona de arrozales del delta del Ebro. Este proyecto, a su vez, está incluido dentro del programa de iniciación de planes de mejora e intensificación de regadíos existentes, subprograma «Reconversión de arrozales», para cuya iniciación se ha previsto la correspondiente inversión pública durante la vigencia del mencionado III Plan, sin perjuicio de una posible financiación parcial exterior.

Iniciados oportunamente por los Organismos integrados hoy en el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario los estudios técnicos precisos para resolver el problema, se considera que se dispone ya de la base necesaria para realizar téc-

nicamente la reconversión del cultivo de arroz en otros más productivos a través del saneamiento de los terrenos dedicados a arrozal, dentro de la comarca del delta del Ebro, al mismo tiempo que se pueden perfilar una serie de acciones coordinadas con esta mejora, al objeto de acelerar el proceso de reconstrucción de la zona y fomentar la creación de Empresas viables mediante la aplicación conjunta y coordinada de la legislación de colonización de grandes zonas, ordenación rural y concentración parcelaria y, en su caso, la de zonas regables. Todo ello sin perjuicio de llevar a cabo aquellas acciones necesarias para la mejora y conservación de las especies animales características de la zona.

La importancia de estas actuaciones se deriva, por otra parte, de la necesidad de disminuir los excedentes de arroz que, desde hace años, se vienen produciendo en el país y que han motivado en las últimas campañas medidas especiales por parte del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La declaración de interés nacional de la colonización de la zona del delta del Ebro, contenida en el Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, se amplía en los términos que establecen los artículos siguientes y dará lugar a las actuaciones que en ellos se especifican.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario realizará en la zona del delta del Ebro, conforme a las normas del presente Decreto, las actividades que la Ley treinta y cinco mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, declara de su competencia y, especialmente, las que se deriven de la aplicación de la Ley de Colonización de Grandes Zonas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve; de la Ley cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y de la de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

La aplicación de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre Colonización y Distribución de la Propiedad en las Zonas Regables, tendrá lugar en las zonas que oportunamente se determinarán, previa declaración de interés nacional de la puesta en riego de dichas zonas y aprobación posterior, por Decreto, del Plan General, conforme previenen las Leyes mencionadas.

Artículo tercero.—El Área de actuación del IRYDA, denominada en este Decreto «Delta del Ebro», comprenderá la zona situada al Este de la carretera nacional número trescientos cuarenta, entre los pueblos de La Ampolla, al Norte, y San Carlos de la Rápita, al Sur, zona que pertenece a los términos municipales de Porelló, Tortosa, Amposta y San Carlos de la Rápita, de la provincia de Tarragona.

La superficie total aproximada de la zona así delimitada es de treinta mil hectáreas.

Artículo cuarto.—Las actuaciones del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, al amparo de la declaración de interés nacional a que se refiere el artículo primero, tendrán por finalidad la transformación económica social de la zona del delta mediante la realización de obras de revestimiento de canales y acequias, saneamiento, mejora de regadíos, recuperación y transformación en regadío de los terrenos pantanosos de marismas y redistribución de las tierras que adquiera el Instituto.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de la financiación exterior que pudiera concertarse, las obras de saneamiento del delta se realizarán con cargo a los Presupuestos del Estado y a los del IRYDA y otros Organismos autónomos, de acuerdo con lo que establecen las Leyes y disposiciones citadas en el presente Decreto y dentro de las consignaciones asignadas en el Programa de Inversiones Públicas.

Artículo sexto.—Uno. Con el fin de cooperar con la Administración en la transformación de la zona del delta del Ebro y de mantener contacto con los agricultores de la misma, se constituirá, con sede en Tortosa, una Comisión Representativa de las Entidades Agrarias del Delta del Ebro (CREADE), cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Delegado comarcal de la Organización Sindical de Tortosa. Presidente ejecutivo del Consejo Económico Social Sindical del Bajo Ebro.

Vocales:

- Uno designado por la Cámara Oficial Sindical Agraria.
- Uno designado por la Permanente del Consejo Económico Social Sindical del Bajo Ebro.
- Cuatro designados por las Comunidades de Regantes.
- Cuatro por las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.
- Dos por las Cooperativas Agrarias y Grupos Sindicales.
- Uno por las Cofradías de Pescadores.

La Comisión, a través del Gobernador civil de Tarragona, podrá solicitar la asistencia a sus reuniones, con carácter de asesores, de los representantes provinciales de los distintos Departamentos de la Administración y de sus Organismos autónomos cuantas veces haya de tratarse asuntos de su competencia.

Dos. Serán funciones de la Comisión, además de las que especialmente se le asignan en este Decreto:

- a) Cooperar con la Administración en las acciones encaminadas a la transformación del delta del Ebro.
- b) Emitir los informes y proporcionar los datos que el IRYDA recabará en cuanto puedan ser de utilidad para la mejor aplicación de lo que se dispone en el presente Decreto.
- c) Difundir los beneficios que se deriven de la ejecución del Plan de Saneamiento.
- d) Gestionar de las Entidades y agricultores afectados por el Plan su cooperación para el desarrollo del mismo.
- e) Estudiar los problemas socio-económicos que se pudieran plantear durante la realización del Plan, proponiendo al IRYDA las soluciones que estime convenientes y coadyuvando con el mismo en su resolución.
- f) Informar sobre la adecuada clasificación de las obras requeridas por el Plan.
- g) Emitir informe sobre la clasificación y fijación de precios de las distintas tierras que hayan de ser objeto de ocupación o expropiación.
- h) Realizar cuantos estudios se precisen y emitir informes sobre los asuntos relacionados con la ordenación rural de la zona, coadyuvando a la aplicación de sus programas.
- i) Emitir informe sobre los planes anuales de obras en cuanto afecten a la transformación del delta.

Artículo séptimo.—Uno. El proyecto general de transformación de la zona, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y aprobado por el Ministerio de Agricultura, conforme a lo dispuesto en la base dieciocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, con tendrá los extremos a que se refiere la base diecisiete de la citada Ley.

Dos. Las obras de acondicionamiento del sistema actual de riego existente en el delta se realizarán y financiarán por los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, previo el establecimiento del correspondiente plan coordinado.

Tres. Las obras de revestimiento y mejora de cauces de la zona, que efectúe el Ministerio de Obras Públicas, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Artículo octavo.—Uno. Los Ministerios de Hacienda y Agricultura, a propuesta del IRYDA y previo informe de la CREADE, determinarán conjuntamente, por Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», el tanto por ciento de disminución media de rendimientos que, con respecto a los del arroz, se estima que se producirá durante los tres primeros años en las nuevas cosechas, atendidos los beneficios medios por hectárea anteriores al comienzo de dichas obras, las diferentes clases de tierra y las alternativas del cultivo, fijándose de este modo la cantidad absoluta en que se cifra dicha disminución de rendimientos.

Dos. El importe total de las indemnizaciones que pague el IRYDA con cargo al presupuesto de las obras por la indicada disminución temporal de rendimientos no excederá de la cifra que se señale conforme a lo determinado en el apartado anterior.

Tres. Las indemnizaciones a que, en su caso, hubiera lugar, se pagarán por el IRYDA, oída la CREADE, que hará la propuesta correspondiente, una vez que todos los agricultores afectados hayan formulado y justificado sus peticiones dentro del plazo que al efecto se señale. Si la suma total de las indemnizaciones resultare superior a la cifra global previamente fijada, los agricultores con más de cien hectáreas sufrirán, en proporción a la superficie que a cada uno pertenezca, la detracción necesaria para no reducir el importe de lo que corresponda a los propietarios de menor superficie.

Artículo noveno.—Uno. Realizadas las obras de saneamiento, el Ministerio de Agricultura, oída la CREADE, determinará, mediante Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», el día a partir del cual deberán iniciarse en los distintos sectores del delta los nuevos cultivos, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar, conforme al artículo octavo por el menor rendimiento en los tres primeros años.

Dos. Terminados los plazos que se señalen para reclamar indemnizaciones, el Ministerio de Agricultura determinará el momento a partir del cual se iniciará el cómputo del plazo de cinco años para el pago de la parte que corresponda a los peticionarios en el coste de las obras.

Artículo diez. Uno. Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden ministerial a que se refiere el apartado primero del artículo noveno, se entenderán revocadas de derecho las concesiones administrativas de cotos arroceros otorgadas en el delta del Ebro, quedando en lo sucesivo prohibido el cultivo de arroz en dicha zona.

Dos. Si, por circunstancias imprevisibles o inevitables, volvieran a repetirse en las tierras saneadas las condiciones que motivaron, conforme a la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, el otorgamiento de concesiones, de

tal forma que las tierras resultaren agrónomicamente inadecuadas para los cultivos recomendados en el artículo siguiente, el Gobierno, a petición de la CREADE y previo informe del IRYDA, dejará sin efecto la revoación establecida en el párrafo anterior.

Artículo once.—Uno. En el delta del Ebro serán de aplicación todos los beneficios que autoriza la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio. La ordenación rural de dicha comarca queda declarada de utilidad pública, urgente ejecución e interés social a efectos de las expropiaciones de tierras que se realicen por el IRYDA.

Dos. La orientación productiva que a título indicativo se señala para la comarca será, con independencia de los sectores sólo aptos para cultivo del arroz, la hortofrutícola, particularmente de productos fuera de estación, las plantas forrajeras, las semillas oleaginosas y el ganado vacuno en las explotaciones cuyas características lo aconsejen.

Tres. Los beneficios que autoriza la Ley de Ordenación Rural sólo podrán concederse para finalidades acordadas con las orientaciones productivas indicadas en el apartado dos o para los cultivos que se establezcan al aprobarse el Proyecto General de Transformación.

Artículo doce.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que reúnan condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

La producción final de tales explotaciones para optar a los auxilios técnicos y económicos que autoriza la Ley de Ordenación Rural deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de trescientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de dos millones de pesetas; cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo el límite máximo será de dos millones quinientas mil pesetas.

Artículo trece.—Mediante la redistribución de las tierras adquiridas por el IRYDA se constituirán o completarán explotaciones con los siguientes límites de superficie de regadío:

a) Explotaciones a tiempo parcial, preferentemente para compensar las superficies ocupadas con motivo de las obras de saneamiento.

b) Explotaciones agrarias de tipo familiar. Límite mínimo de cuatro hectáreas, límite máximo de diez hectáreas.

c) Explotaciones agrarias comunitarias. Límite mínimo de diez hectáreas.

d) Empresas agrarias colaboradoras con un límite mínimo de cincuenta hectáreas. Las características de estas explotaciones, los beneficios que se les concedan en base a su colaboración con la Administración en los ciclos de producción y comercialización de productos y las condiciones que deberán cumplir para optar a ellos se determinarán por los Ministerios de Agricultura y Comercio, conforme a sus respectivas competencias y dentro de lo que autorice la legislación vigente.

Artículo catorce.—Los titulares de explotaciones que rebasen los límites máximos señalados podrán tener acceso a los beneficios establecidos en los artículos doce, treinta y treinta y dos de la Ley de Ordenación Rural, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo treinta y ocho de la misma.

Artículo quince.—Uno. Podrán optar a los beneficios del artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural los que soliciten la instalación de los siguientes servicios, que se considerarán de interés: reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la limpieza de cauces y conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; almacenamiento, comercialización y transporte de productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistemas de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias. Con el fin de lograr una mayor concentración de la oferta se dará preferencia, en la concesión de beneficios, a los grandes complejos de almacenamiento, transformación, comercialización y transporte de productos obtenidos en la comarca que soliciten establecerse en la misma.

La concesión de beneficios, tanto en la instalación de servicios de comercialización como en la de grandes complejos que se establezcan con la misma finalidad requerirá el previo informe del Ministerio de Comercio.

Dos. Cuando se trate de edificación o instalación de carácter cooperativo o asociativo sindical podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos veintitrés y veinticuatro de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, aprobado por Decreto dos mil setecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de noviembre.

Artículo dieciséis.—Uno. Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos uno y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando, especialmente, la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de direc-

tivos de las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

Dos. También se podrán conceder estímulos, dentro de lo que autoriza la legislación vigente, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y, a la vez, garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en el delta del Ebro.

Tres. En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical, y, en cuanto sea posible u oportuno, con otros Departamentos ministeriales y Entidades del Movimiento.

Artículo diecisiete.—Uno. Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Vivienda para que, dentro de los créditos de que se disponga, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Dos. Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el IRYDA coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo dieciocho.—El plazo para solicitar las ayudas y estímulos que autoriza la Ley de Ordenación Rural terminará en el delta del Ebro el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo diecinueve.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, las zonas o sectores del delta del Ebro en que sea necesaria la realización de la concentración parcelaria, conforme a las normas de la Ley específica correspondiente.

Artículo veinte.—La ordenación u ocupación del dominio público de las playas y de la zona marítimo-terrestre, o de aquellas zonas sometidas a la gestión y tutela de otros Ministerios, será acordada por los Ministerios de Marina, Obras Públicas o de Comercio, de conformidad con la legislación aplicable en cada caso.

Artículo veintiuno.—Por el ICONA, en colaboración con el IRYDA, se llevarán a cabo aquellas acciones que sean necesarias para la mejora y conservación de las especies animales existentes y para el mantenimiento del actual equilibrio biológico.

Artículo veintidós.—Las obras de saneamiento que se lleven a cabo por el IRYDA, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, y los nuevos cultivos que se establezcan como consecuencia de dichas obras, no podrán ser invocados como causa para dar por finalizados, al amparo del artículo once, párrafo ocho, del Decreto setecientos cuarenta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintinueve de abril, los arrendamientos rústicos existentes en la zona del delta del Ebro.

Artículo veintitrés.—Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo décimo las concesiones de cotos arroceros relativas a los sectores que expresamente se delimitan al aprobarse el Plan General de Transformación de la zona del delta del Ebro.

Artículo veinticuatro.—Los Ministerios de Agricultura, Obras Públicas, Hacienda, Marina y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones o adoptarán las medidas precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 5723/1972, de 21 de diciembre, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes fincas situadas en el término municipal de Valtablado de Beteta, de la provincia de Cuenca.

El estado de abandono en que han quedado las tierras de propiedad particular que constituyen el término municipal de Valtablado de Beteta, de la provincia de Cuenca, al emigrar sus moradores a otros lugares, aconseja que el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza se haga cargo de ellas por el procedimiento de urgencia, ya que la repoblación de estas tierras con pinolaricio y chopos permitirá obtener el rendimiento adecuado a su vocación forestal, como zona típica de «Economía de alta montaña», en el Alto Tajo. Los propietarios de los predios están acordados con el proyecto redactado por el ICONA, y el importe que percibirán de las expropiaciones les ayudará a iniciar las nuevas actividades fuera de aquel lugar.